



2-2000-2024-006095

Bogotá D.C., 05 de Diciembre de 2024

Señor

Peticionario

Anonimo

Anonimo

Publicación pagina web del INS

Bogotá DC

Asunto: Respuesta Pqrsd 2961 de noviembre de 2024

Respetado ciudadano

En atención a la petición referida a:

"Me parece el colmo que la funcionaria, nunca se encuentre en su puesto, porq se la pasa vendiendo empanadas por todo el instituto, no sé si esto esté permitido?, sin embargo ella vive diciendo que tiene mucha carga laboral, pero no entiendo en qué momento trabaja, se ha llamado varias veces y he pasado a su puesto de trabajo sin encontrarla. la pongo en anónimo con el ánimo de no tener represalias y que lo tome como acoso laboral, solo por pedirle que haga su trabajo."

Respuesta: De acuerdo a la denuncia anónima allegada, se debe indicar en primer lugar que de conformidad con el artículo 86 de la ley 1952 de 2019, la acción disciplinaria no procede por anónimos, salvo en los eventos en los que se cumpla con los requisitos mínimos consagrados en la norma en mención:

"ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992."

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotara el trámite de la actuación hasta la decisión final." (subraya fuera de texto)

Igualmente, según lo establecido en la sentencia C-832/06 referente a los casos en los cuales una denuncia anónima puede activar la función Estatal de control, la corte estima lo siguiente:

DENUNCIA O QUEJA ANONIMA-Casos en que activa la función estatal de control

La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar

www.ins.gov.co



@INSColombia



@insaludcolombia



Instituto Nacional de Salud de Colombia



Avenida Calle 26 # 51 - 20 / Bogotá D.C. - Colombia



PBX: (001) 220 77 00 / exts. 1001 - 1214



contacto@ins.gov.co

completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control. (Subrayado no incluido en el texto original)

Una vez efectuada la anterior precisión, se consultó al superior inmediato de la servidora pública quien desempeña el empleo de secretario código 4178 grado 11 ubicado en la Dirección de Redes en Salud Pública- Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1952 de 2019 que estipula:

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales."

El Subdirector Técnico de la Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre manifestó mediante correo electrónico de 26 de noviembre de 2024 manifestó lo siguiente:

(...) "Hago referencia que son acusaciones que están fuera de tono y cualquier realidad. Las actividades realizadas por ella obedecen a actividades propias de la Subdirección de trasplantes, las cuales cumple de acuerdo con su horario laboral establecido. Sin tener queja alguna hasta el momento de este informe. En cuanto a los momentos en que se encuentra fuera de su área, corresponden a actividades que debe de realizar satélites para cumplimiento de las actividades de la subdirección de trasplantes. En lo referente a que se la pasa vendiendo empanadas, del tiempo que sé que realiza esta actividad son solo los día (sic) viernes y en un horario si bien laboral no se excede en su tiempo el cual se ha controlado no mayor de 1 hora 30 min los días de la actividad. Dicha actividad es conocida por la DRSP y la SDTYBS."

Conforme lo expresado por el superior inmediato de la servidora pública no se observa que realice una afectación a su deber funcional considerada como ilicitud sustancial de sus deberes, no obstante, se le conminará a la funcionaria para "Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas".

Finalmente, cualquier denuncia que tenga por finalidad informar sobre una irregularidad sobre el comportamiento de la servidora pública debe como mínimo ofrecer credibilidad sobre los hechos materia de investigación, para evitar de tal forma un desgaste en la administración de tiempo y recursos, acción que iría en contravía a los principios propios del Instituto Nacional de Salud como son: La eficiencia y la eficacia en la función pública.

Conforme lo expuesto se da respuesta a su solicitud,



Cordial Saludo,

CRIS ENCARNACIÓN REYES GÓMEZ

Secretaria General

Elaboró: ALBA LUCIA TRIANA CORTES

Revisó: HECTOR JULIO CUADROS MONSALVE

Revisó: MARIA MERCEDES VARGAS TOVAR

www.ins.gov.co



@INSColombia



@insaludcolombia



Instituto Nacional de Salud de Colombia

P 3 / 3